

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 105

Día 9 de junio de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>
SENADO	
Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley de Modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la proposición de Ley sobre Modificación de la Ley de Enjuiciamiento	Criminal para hacer posible la asistencia de Letrado desde el momento de la detención 2323
	Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el proyecto de Ley de Derogación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local 2330

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el proyecto de Ley de Modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la proposición de Ley sobre Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para hacer posible la asistencia de Letrado desde el momento de la detención.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**. El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr.: La Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Inte-

rior para informar el proyecto de Ley de Modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la proposición de Ley sobre Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para hacer posible la asistencia de Letrado desde el momento de la detención, integrada por los señores Senadores don José Antonio Baixeras Sastre, don Antonio Jiménez Blanco, don Joaquín Navarro Estevan, don Antonio Pedrol Rius, don Cecilio Valverde Mazuelas, don Francisco Vicente Domínguez y don Manuel Villar Arregui, ha examinado dicho proyecto de ley, así como las enmiendas presentadas y, efectuada la correspondiente deliberación en tiempo y forma, tiene el honor de elevar a V. E., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento provisional del Senado, el siguiente

INFORME

Han sido presentadas cinco enmiendas a este proyecto de ley.

El Senador señor Villar Arregui, como portavoz del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes, formula una enmienda, que aparece con el número 1, que postula la modificación del texto del proyecto en lo referente a la nueva redacción del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, proponiendo asimismo un nuevo texto para el artículo 520 de la misma ley.

El señor Jiménez Blanco, como portavoz del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula una enmienda que modifica el texto del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tal como fue aprobado por el Congreso de los Diputados y que postula una nueva redacción del artículo 522 de la misma ley. Dicha enmienda aparece con el número 2.

El señor Calatayud Maldonado, Senador perteneciente al Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, formula dos enmiendas, que aparecen con los números 3 y 4, que afectan al texto que de los artículos 118 y 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobó el Congreso de los Diputados.

Por su parte, el señor Vidarte de Ugarte, en nombre del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, formula una enmienda, la número 5, que afecta al texto del artículo 118, que aparece en el proyecto de ley en la redacción que es considerada por esta Ponencia.

La Ponencia, por unanimidad, considera que el encabezamiento del artículo único del proyecto de ley debiera ser redactado cuando hayan sido analizadas las diversas enmiendas presentadas, pues sólo entonces podrá saberse la enumeración de artículos que en dicho párrafo ha de contenerse.

A la redacción del artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que aparece en el texto del proyecto de ley afecta la enmienda número 4, formulada por don Carlos Calatayud Maldonado, quien postula que al regular los Libros IV y VI de

la Ley de Enjuiciamiento Criminal procedimientos penales en los que no existe sumario, el artículo 23, al estar incluido en el Libro de Disposiciones Generales, no debe quedar restringido en su aplicación al solo caso en que exista sumario, sino, genéricamente, a "la fase de instrucción y comprobación de los hechos", expresión de más amplio alcance. La Ponencia, por unanimidad, acepta esta enmienda, por estimar que, ciertamente, el sumario no siempre agota la fase de instrucción del proceso.

En consecuencia, acuerda proponer en su día a la Comisión que apruebe el siguiente texto:

"Art. 23. Si durante la fase de instrucción y comprobación de los hechos en un proceso penal el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes entendieran que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el tribunal superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior."

No se ha formulado enmienda alguna a la redacción que de los artículos 37 y 53 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aparece en el proyecto de ley.

Antes de entrar en el estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la redacción del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que aparece en el proyecto de ley, la Ponencia, de forma previa, se plantea una cuestión de sistemática sobre si el citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es el lugar adecuado para la inserción de todos y cada uno de los preceptos que en el texto aprobado por el Congreso de los Diputados en él se contienen, o bien conviene desgajar su contenido en dos bloques; uno, el referente al derecho de defensa de aquel a quien se impute un acto punible, que debería ser regulado en este artículo 118, y otro, el derecho de defensa del detenido y del preso, que debería incluir en el Capítulo IV del Título VI del Libro II de la Ley de En-

juiciamiento Criminal, titulado "Del Tratamiento de los Detenidos o Presos", solución esta postulada tanto por la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes como por la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático.

La Ponencia, por unanimidad, acuerda proponer a la Comisión que acepte una nueva sistemática en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, trasladando al artículo 520 de dicha ley aquellos párrafos del texto que en el proyecto figuran como artículo 118 que hace referencia al detenido y al preso.

Así delimitado el artículo 118, la Ponencia estima conveniente mantener como texto de dicho artículo los cuatro primeros párrafos del texto enviado por el Congreso de los Diputados, con una ligera corrección de estilo al final del párrafo primero.

No cree, por tanto, la Ponencia que deban aceptarse en este punto ni la enmienda del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes ni la del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, ya que la actual redacción parece de mayor claridad y ninguna de las enmiendas postula modificaciones de fondo que compensen que aquélla se pierda. Los ponentes sí proponen, en cambio, que el último inciso del párrafo primero de dicho artículo, que en el texto recibido reza literalmente: "Instruyéndole de este derecho", sea sustituido por un texto que diga: "A cuyo efecto se le instruirá de este derecho".

En consecuencia, se propone a la Comisión la siguiente redacción del artículo 118:

"Art. 118. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que re-

sulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculcados.

Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren y, en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación."

Ninguna de las enmiendas presentadas afecta a los artículos 302, 311, 316 y 333 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción con que aparece en el proyecto de ley, por lo cual la Ponencia sostendrá su aprobación en Comisión.

Una nueva redacción del artículo 520 de la citada ley, es postulada por la enmienda del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes. También se sugieren modificaciones en la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que si bien se formula al primitivo contenido del artículo 118, a la vista del anterior acuerdo de la Ponencia cabe entender que afecta, lógicamente, y como después se verá, a este artículo 520. Por otra parte, los ponentes entienden que del texto propuesto por la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, postulando una nueva redacción del artículo 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los apartados números 1, 2 y 3 de la misma tienen mejor encaje sistemático en el artículo 520 varias veces citado, y refiriéndose claramente al artículo 522 el apartado número 4 de esta enmienda.

Igualmente hay que referir a este artículo 520 la enmienda número 3, del señor Calatayud Maldonado.

La Ponencia acuerda mantener en su in-

tegridad el actual párrafo primero del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Como segundo párrafo del mismo se incluiría el párrafo quinto del artículo 118, que fue aprobado por el Congreso de los Diputados, con las modificaciones subsiguientes a la aceptación, en este punto, de la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, resultando asimismo aceptado en lo sustancial lo que en la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos aparece como apartado 2, a). No se acepta, en cambio, la enmienda número 3, formulada por don Carlos Calatayud Maldonado. La Ponencia estima que el texto que se propone está en la línea del anteproyecto de Constitución, quedando así este párrafo segundo del artículo 520: "Toda persona detenida debe ser informada, de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar".

El señor Villar Arregui anuncia, en nombre de su Grupo, su decisión de defender en Comisión el texto que para este párrafo se pone en la enmienda número 1, reservando su voto.

El actual párrafo segundo del artículo 520 pasaría a ser párrafo tercero sin ninguna modificación.

La Ponencia, tras larga deliberación, considera, en relación con los dos últimos párrafos del artículo 118 del proyecto de ley, que no cabe aceptar la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos en lo referente al punto B del número 2) de la redacción que dicho Grupo postula para el artículo 118, ya que la defensa de la sociedad no permite en modo alguno que, en todo caso, antes de ser sometido un detenido a interrogatorio, se entrevistase personalmente con su abogado.

Se acepta, en cambio, en parte el párrafo tercero del texto que, como artículo 520, propone la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes, y en su integridad, como después se verá, la última parte de di-

cho párrafo. Igualmente se acepta la precaución postulada en el último párrafo de dicha enmienda número 1, así como en espíritu, lo establecido en el apartado A del número 2) del artículo 522 en la redacción que aparece en la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. No se considera, en cambio, conveniente proponer a la Comisión que se acepte lo propuesto como párrafos segundo y tercero del apartado B del número 2) del artículo 522 en la redacción propuesta por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, por entenderlo restrictivo, ya que el derecho de comunicación con el exterior no debe ser restringido sino mediante Auto del Juez en los supuestos previstos en el Capítulo III del Título VI del Libro II de esta ley.

La Ponencia, con vistas a proponer un texto a la Comisión, resalta la importancia de los siguientes extremos:

1.º El afectado tiene derecho a designar abogado y a solicitar que esté presente en el interrogatorio y en todo reconocimiento de identidad.

2.º La negativa a declarar del detenido, que habrá de consignarse en las actuaciones, no le priva de su derecho a entrevistarse personalmente con el abogado.

3.º Se respeta la libertad de elección de Letrado, pero ello se hace compatible con la eficacia de la defensa.

4.º En aras de hacer compatible las exigencias de la defensa con la actuación judicial se establece el derecho a la comunicación con el exterior desde el mismo momento de la privación de libertad, pero no personalmente, sino a través de la Autoridad bajo cuya custodia se encuentre la persona afectada.

5.º Puesto que el interrogatorio y la práctica de diligencias urgentes no puede hacerse depender de un hecho, "certus an pero incertus quando", cual es la comparencia de Letrado, se establece que transcurridas ocho horas sin que éste asista aquéllos puedan llevarse a cabo.

6.º Finalmente, es criterio de la Ponencia que el Juez debe siempre tener la posibilidad de decretar, en supuestos especia-

les, la prisión incomunicada del interesado, estableciendo los oportunos controles temporales.

A la vista de estas consideraciones, la Ponencia acuerda proponer a la Comisión como párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el siguiente texto:

“Desde el momento en que se practique su detención o se acuerde su prisión, el afectado tiene derecho a designar abogado y a solicitar su presencia en el lugar de custodia para que asista al interrogatorio y a todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.

Si el detenido se niega a declarar, aún en presencia de su abogado, se consignará tal decisión en las actuaciones. Tanto si hubiera prestado declaración como si se hubiera negado a declarar, podrá entrevistarse personalmente con el abogado siempre que lo desee.

La Autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará, en su caso, la elección de Letrado al Colegio de Abogados, el cual, si no resulta posible la actuación del abogado designado, enviará un abogado de oficio al lugar de custodia.

Asimismo, desde el momento de su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se comuniquen a sus parientes o a las personas que desee el hecho de su detención, el lugar de custodia y la petición de asistencia de abogado. Cuando se trate de menor de edad o de persona incapaz, la Autoridad bajo cuya custodia esté tendrá la obligación de notificar a los familiares las circunstancias antedichas, y si éstos no fueren hallados se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal.

Si transcurridas ocho horas desde la notificación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese en el lugar donde el detenido se encuentra Letrado alguno, podrá procederse a su interrogatorio y a la práctica de cualesquiera otras diligencias urgentes.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Juez, mediante auto, po-

drá decretar, dentro de las seis horas siguientes al momento de la detención, la prisión incomunicada del interesado, conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título VI del Libro de la presente ley.”

Ante esta redacción, el señor Baixeras Sastre anuncia que se adhiere íntegramente a la redacción que para el artículo 118 propone la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, a efectos de su defensa en Comisión.

Por su parte, los señores Valverde Mazuelas y Vicente Domínguez anuncian su intención de proponer a la Comisión que se añada al párrafo séptimo del texto postulado por la Ponencia lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado B del número 2) del artículo 522, según el texto que se contiene en la enmienda del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático.

Finalmente, la Ponencia, por unanimidad, estima acertada la redacción que para el artículo 522 se propone en el apartado (4) de la correspondiente enmienda del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, por lo cual se propondrá a la Comisión que apruebe el siguiente texto: “Todo detenido o preso puede procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y el régimen del establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometa su seguridad o la reserva del sumario”.

En consecuencia, y a la vista de las enmiendas cuya aceptación se considera conveniente, la Ponencia acuerda proponer a la Comisión como párrafo inicial del proyecto de ley el siguiente:

“Los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 316, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedarán redactados de la siguiente forma”:

José Antonio Baixeras Sastre, Antonio Jiménez Blanco, Joaquín Navarro Estevan, Antonio Pedrol Rius, Cecilio Valverde Mazuelas, Francisco Vicente Domínguez y Manuel Villar Arregui.

A N E X O

Artículo único. Los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 316, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art. 23. Si, durante la fase de instrucción y comprobación de los hechos, en un proceso penal el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes entendieran que el Juez Instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior.”

“Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo y, oyendo al Ministerio Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, a los referidos en el artículo 118 que se hubieren personado y a los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas a cada uno, dictará auto inhibiéndose o declarando que no ha lugar a hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiera no se dará otro recurso que el de casación.”

“Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador particular o los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Las personas que se encuentren en la situación del artículo 118.

Los responsables civilmente por delito o falta.”

“Art. 118. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su pro-

cesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados.

Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.”

“Art. 302. Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario.”

“Art. 311. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal y cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia o Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de Instrucción,

en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de Instrucción y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.”

Art. 316. Queda derogado.”

“Art. 333. Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiese alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse, ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fuesen aceptadas.

Al efecto, se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor. Igual derecho asiste a quien se halle privado de libertad en razón de estas diligencias.”

“Art. 520. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculpado.

Toda persona detenida debe ser informada, de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Desde el momento en que se practique su detención o se acuerde su prisión, el afectado tiene derecho a designar abogado y a solicitar su presencia en el lugar de custodia para que asista al interrogatorio y a todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.

Si el detenido se niega a declarar, aún en presencia de su abogado, se consignará tal decisión en las actuaciones. Tanto si hubiera prestado declaración como si se hubiera negado a declarar, podrá entrevistarse personalmente con el abogado, siempre que lo desee.

La Autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará, en su caso, la elección de Letrado al Colegio de Abogados, el cual, si no resulta posible la actuación del abogado designado, enviará un abogado de oficio al lugar de custodia.

Asimismo, desde el momento de su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se comunique a sus parientes o a las personas que desee el hecho de su detención, el lugar de custodia y la petición de asistencia de abogado. Cuando se trate de menor de edad o de persona incapaz, la Autoridad bajo cuya custodia esté tendrá la obligación de notificar a los familiares las circunstancias antedichas, y si éstos no fueren hallados se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal.

Si transcurridas ocho horas desde la notificación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese en el lugar donde el detenido se encuentra Letrado alguno, podrá procederse a su interrogatorio y a la práctica de cualesquiera otras diligencias urgentes.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Juez, mediante auto, podrá decretar, dentro de las seis horas siguientes al momento de la detención, la prisión incomunicada del interesado, conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título VI del Libro II de la presente ley.”

Art. 522. Todo detenido o preso puede procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y el régimen del Establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario.”

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el proyecto de Ley de Derogación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**. El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr.: La Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para informar el proyecto de Ley de Derogación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local integrada por los señores Senadores don José Federico Carvajal Pérez, don Alfredo Marco Tabar, don Antonio Martín Descalzo, don Rafael de Mora-Granados Marull, don Pedro Portabella Rafols, don Luciano Sánchez Reus y don Manuel Villar Arregui, ha examinado dicho proyecto de ley, así como la única enmienda presentada y, efectuada la correspondiente deliberación en tiempo y forma, tiene el honor de elevar a V. E., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento provisional del Senado, el siguiente

INFORME

Se ha presentado a este proyecto de ley una única enmienda, firmada por los señores Senadores don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer y don Manuel Villar Arregui, ambos del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

En relación con el párrafo primero del artículo 1.º del proyecto de ley, la enmienda propone que se refleje con claridad que, por haber transcurrido con creces el plazo previsto para la articulación de la Ley 41/1975, ha decaído la habilitación que en su día recibió el Gobierno para elaborar

un texto articulado con valor de ley formal. La Ponencia acepta, sustancialmente, esta sugerencia, proponiendo a la Comisión que el primer párrafo del artículo 1.º quede redactado así:

“Artículo 1.º Transcurrido el plazo para su desarrollo sin haberse procedido a la articulación de la mayor parte de las Bases en tiempo hábil, se deroga la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en todos aquellos preceptos que no han sido desarrollados por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, sobre ingresos de las Corporaciones Locales; por el Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, sobre funcionarios públicos locales y otros extremos, y por el Real Decreto 2.725/1977, de 15 de octubre, por el que se dictan normas para la incorporación como funcionarios de la Administración Local de los actuales Secretarios habilitados, todos los cuales continuarán en vigor con su mismo rango normativo.”

Con respecto al párrafo segundo del artículo 1.º, la enmienda propone que se incluyan expresamente en el texto el plazo dentro del cual el Gobierno podrá llevar a cabo la articulación de la Base 47, ya que, aún antes de la entrada en vigor de la Constitución, debe considerarse que las delegaciones recepticias han de cumplirse en un plazo preciso y predeterminado. La Ponencia acepta la modificación postulada por la enmienda, considerando que, ciertamente, la facultad del Gobierno de dictar normas con rango de ley en virtud de la técnica de la delegación recepticia debe ser rodeada de todo tipo de cautelas, tal como se prevé en el anteproyecto de Constitución. Las cautelas que habitualmente rodean a esta técnica legislativa en los ordenamientos que la permiten son las siguientes: primera, que sea el Gobierno el destinatario de la delegación; segunda, que se delegue de forma expresa y para cada caso concreto; tercera, que se establezca un plazo fijo para su ejercicio. La primera está garantizada por el ordenamiento vigente, así como por el tenor del párrafo segundo del artículo 1.º, tal como ha sido redactado por el Congreso de los Diputa-

dos; la segunda se desprende del propio texto del proyecto de ley. No aparece en éste, sin embargo, la tercera de las caute- las antes enumeradas, por lo cual la Po- nencia propone a la Comisión que acepte en este punto la enmienda, de forma que el párrafo segundo del artículo 1.º quede redactado así:

“Se exceptúa de la derogación a que se refiere el párrafo anterior la Base 47 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, que se declara vigente, y se habilita al Gobierno para su articulación y desarrollo dentro del plazo de un año, a partir del día de en- trada en vigor de esta ley.”

No se postula modificación alguna en la enmienda en relación con el artículo 2.º del proyecto de ley.

En lo que respecta al artículo 3.º, la Po- nencia acepta la nueva redacción que pro- pone la enmienda, por razones estricta- mente gramaticales, acordando someter a la Comisión el siguiente texto:

“Art. 3.º La presente ley entrará en vi- gor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”.

No obstante lo expuesto, los miembros de la Ponencia se reservan la facultad de proponer “in voce” en el debate ante la Co- misión una modificación más profunda del texto del proyecto de ley, por considerar que, en buena técnica legislativa, una Ley de Bases no articulada en tiempo y forma por el Gobierno, tal como sucedió con la ley que se pretende derogar, deja de es- tar en vigor el mismo día en que expira el plazo concedido para su articulación. En consecuencia, tampoco debería declararse vigente la Base 47 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, a través de la técnica con- sistente en exceptuarla de la genérica de- rogación contemplada por el proyecto de ley, porque, si lo que ya no está en vigor no puede ser derogado, con mayor razón no puede ser exceptuada su derogación. El proyecto de ley debía de haber repro- ducido íntegramente lo que en su día fue Base 47 de la Ley 41/1975, de 19 de noviemb- re, habilitando al Gobierno para su ar- ticulación y desarrollo.

Palacio del Senado, 5 de junio de 1978.—José Federico Carvajal Pérez, Alfre-

do Marco Tabar, Antonio Martín Descalzo, Rafael de Mora-Granados Marull, Pedro Portabella Rafols, Manuel Villar Arregui y Luciano Sánchez Reus.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia e Interior.

TEXTO QUE PROPONE LA PONENCIA

“Artículo 1.º Transcurrido el plazo pa- ra su desarrollo sin haberse procedido a la articulación de la mayor parte de las Ba- ses en tiempo hábil se deroga la Ley 41/ 1975, de 19 de noviembre, de Bases del Es- tatuto de Régimen Local, en todos aquellos preceptos que no han sido desarrollados por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de di- ciembre, sobre ingresos de las Corporacio- nes Locales; por el Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, sobre funcionarios públi- cos locales y otros extremos, y por el Real Decreto 2.725/1977, de 15 de octubre, por el que se dictan normas para la incorpo- ración como funcionarios de la Adminis- tración Local de los actuales Secretarios habilitados, todos los cuales continuarán en vigor con su mismo rango normativo.

Se exceptúa de la derogación a que se refiere el párrafo anterior la Base 47 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, que se declara vigente, y se habilita al Gobierno para su articulación y desarrollo dentro del plazo de un año a partir del día de en- trada en vigor de esta ley.

Art. 2.º El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, y respecto de los supuestos de competencia exclusiva de és- te, podrá dejar sin efecto, con carácter ge- neral, los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que dicho Departa- mento ejerza sobre las Corporaciones Lo- cales, cualquiera que sea el rango de la disposición que las hubiere establecido, con excepción de los relativos a la enajenación o cesión de bienes a particulares, desafec- ción de bienes demaniales y comunales y reconocimiento o declaración de derechos en favor de personas determinadas.

Art. 3.º La presente ley entrará en vi- gor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 800 »

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID